

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-5826-2016</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	<b>24/11/2016</b> Hora: 15:39:16.9... Folios: 0

## RESOLUCIÓN No.

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-2540 del 13 de junio de 2014, se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en el cual se declaró responsable al señor BELTRAN RODRIGO HERRERA MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía 70.752.049, y en consecuencia se sancionó con una MULTA equivalente a DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL CON SESENTA Y CUATRO PESOS (\$12.230.064).

Que en la Resolución con radicado 112-2540 del 13 de junio de 2014, se le requirió al señor BELTRAN RODRIGO HERRERA MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía 70.752.049, para que en un término de 30 días contados partir de la ejecutoria de la Resolución en mención, procediera a restituir el canal de la fuente hídrica la Gurupera, es decir, implementar una obra de cierre en la entrada del canal artificial construido y retirara el material depositado para taponar el canal natural de la fuente hídrica.

Que se realizó la verificación y de esta se evidenció el incumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación, por parte del señor Herrera y de acuerdo a lo contenido en el informe técnico con radicado 112-1526 del 10 de agosto de 2015, se procedió mediante Resolución 112-4177 del 31 de agosto de 2015, a iniciar un trámite de imposición de multa sucesiva al señor Beltran Rodrigo Herrera, y posteriormente mediante Resolución con radicado 112-6282 del 09 de diciembre de 2015, se impuso multa sucesiva por un valor de DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$2.110.000).

Que una vez más se realizó visita al predio, la cual generó el informe técnico con radicado 112-0548 del 14 de marzo de 2016, en el cual se logró evidenciar el reiterado e injustificado incumplimiento por parte del señor Herrera a los requerimientos realizados por la Corporación, motivo por el cual este Despacho procedió mediante Resolución con radicado 112-1536 del 20 de abril de 2016, a imponer nuevamente multas sucesivas por

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

un valor de DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$2.110.000) al señor Beltrán Rodrigo Herrera.

Que estando dentro del término legal y mediante escrito con radicado 131-2474 del 11 de mayo de 2016, el Doctor Ronaldo Albeiro Castaño como apoderado del señor Beltrán Rodrigo Herrera, interpuso recurso de Reposición frente a la Resolución con radicado 112-1536 del 20 de abril de 2016, en el cual manifiesta su inconformidad, argumentando que su poderdante ha procedido a dar cumplimiento a lo requerido en el artículo tercero de la Resolución 112-2540 del 13 de junio de 2014.

Que mediante Auto con radicado 112-0709 del 09 de junio de 2016, se abrió a pruebas en recurso de reposición, con la finalidad de corroborar el cumplimiento a las obligaciones de hacer exigidas por la Corporación y los argumentos presentados por el Doctor Ronaldo Albeiro Castaño como apoderado del señor Beltrán Rodrigo Herrera.

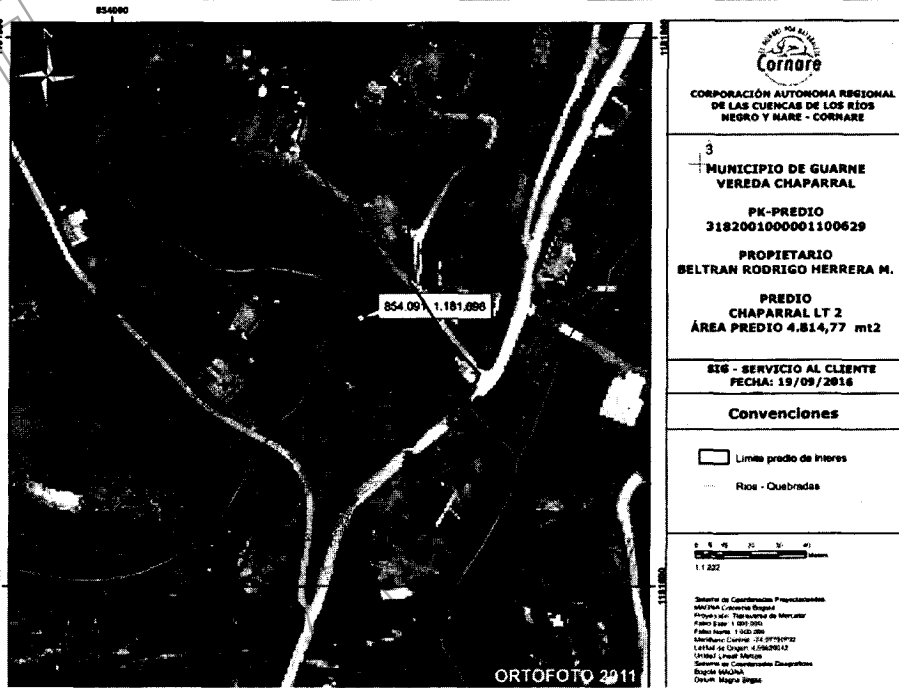
En aras de lo anterior se realizó una visita técnica, la misma que fue llevada a cabo el día 18 de agosto de 2016, generándose el informe técnico 112-2167 del 13 de octubre de 2016, donde se logró establecer lo siguiente:

#### **OBSERVACIONES:**

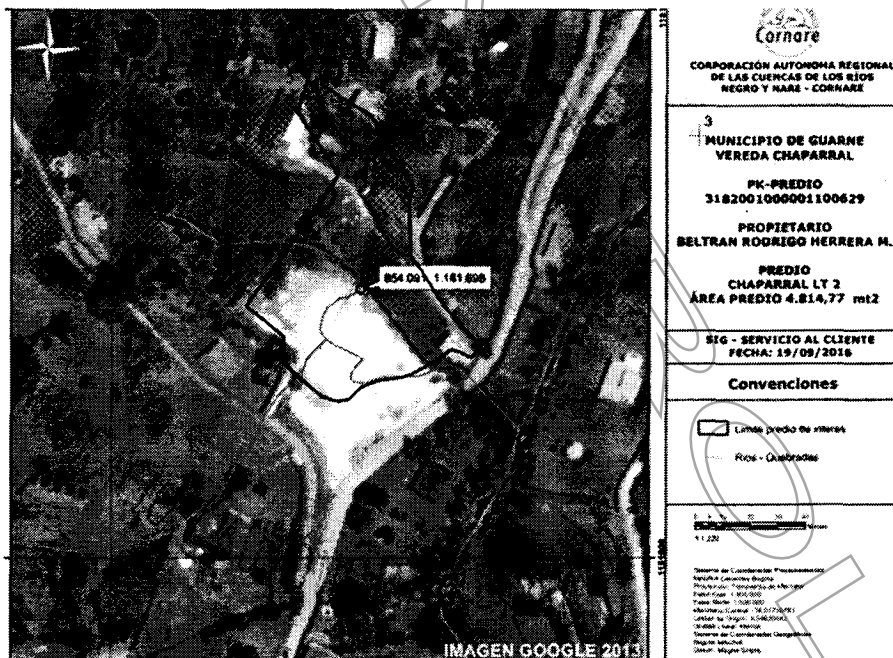
- ✓ *En campo se observa que el canal artificial construido inicialmente para la desviación del caudal de la Quebrada La Gurupera, fue modificado, corriéndolo 5 metros aproximadamente al costado derecho.*
- ✓ *Comparando lo evidenciado en campo con la cartografía de la Corporación, se evidencia que el meandro inicialmente eliminado presentaba una curva más pronunciada a la construida por el señor Beltrán Herrera, es decir, actualmente la fuente hídrica no restituyó a su canal natural.*



*Estado actual del predio*



En el mapa aportado por el SIG de Cornare se evidencia el canal natural de la fuente hídrica previo a la realización de las actividades de desviación de su caudal.



En el mapa aportado por el SIG de Cornare se evidencia el canal natural de la fuente hídrica y el canal artificial construido para desviar su caudal.

**CONCLUSION:** "Comparando lo evidenciado en campo con la cartografía de la Corporación, se evidencia que la Quebrada La Gurupera no fue restituida a su canal natural".

### SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que mediante escrito con radicado 131-2474 del 11 de mayo de 2016, el Doctor Ronaldo Albeiro Castaño como apoderado del señor Beltran Rodrigo Herrera, interpuso recurso de Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Reposición frente a la Resolución con radicado 112-1536 del 20 de abril de 2016, en el cual manifiesta que su poderdante dio cumplimiento a lo requerido en el artículo tercero de la Resolución 112-2540 del 13 de junio de 2014, argumentando que se ha restituido el cauce, retirando para el efecto el material depositado en el canal natural. Encontrándose actualmente en el proceso de revitalización. Así mismo, manifiesta que se implementará la obra de cierre del canal artificial construido. A lo anterior, anexó un registro fotográfico.

### CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo sexto de la recurrida resolución.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Respecto a los argumentos del apoderado del señor BELTRAN RODRIGO HERRERA MONTOYA, se pudo establecer por parte de funcionarios técnicos de la Subdirección de Servicio al Cliente, en visita realizada el día 18 de agosto de la presente anualidad y de la cual se generó el informe técnico 112-2167 del 13 de octubre de 2016; que:

- ✓ *“El canal artificial construido inicialmente para la desviación del caudal de la Quebrada La Gurupera, fue modificado, corriéndolo 5 metros aproximadamente al costado derecho.*
- ✓ *Comparando lo evidenciado en campo con la cartografía de la Corporación, se evidencia que el meandro inicialmente eliminado presentaba una curva más pronunciada a la construida por el señor Beltran Herrera, es decir, **actualmente la fuente hídrica no restituyó a su canal natural.** (negrilla fuera de texto)*

Una vez establecido lo anterior, y dada la evidencia técnica recaudada, este despacho considera que no es factible reponer la resolución recurrida, ya que hay evidencia de que no se ha dado cumplimiento a las obligaciones de hacer impuestas por la Corporación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución 112-2540 del 13 de

junio de 2014 y en consecuencia se confirmara lo dispuesto en la Resolución 112-1536 del 20 de abril de 2016, la cual declara la imposición de multas sucesivas.

Que en mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la **RESOLUCIÓN** con radicado 112-1536 del 20 de abril de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo al señor BELTRAN RODRIGO HERRERA MONTOYA, a través de su apoderado Doctor ROLANDO ALBEIRO CASTAÑO VERGARA, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: CONTRA** la presente decisión no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente: 053180316824**

Fecha: 21/11/2016

Proyectó: Abogada Stefanny Polania

Técnico: Cristian Sánchez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*